



**RAMA JUDICIAL**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ**  
**BOLETÍN 06 DE 15 DE ABRIL DE 2011**

**1. PROVIDENCIAS DE INTERÉS DE ESTA CORPORACIÓN**

## **1.1 Sala Civil**

### **1.1.1**

**LLAMAMIENTO EN GARANTÍA Y DENUNCIA DEL PLEITO DE UN CODEMANDADO FRENTE A OTRO. PROCEDENCIA.**

*"5. Pues bien, en el evento pretende el actor que se declare responsables contractualmente, tanto a la FIDUCIARIA BOGOTA S.A, como a la sociedad PROMOTORA CENTRO HISTORICO CARTAGENA DE INDIAS S.A, la primera por haber delegado algunos deberes indelegables como fiduciaria e incumplido el contrato de fiducia celebrado con la segunda, e igualmente se solicita se declare responsable a la entidad que funge como fideicomitente junto con la fiduciaria por incumplimiento de las obligaciones derivadas de los contratos de construcción y compraventa del apartamento 201C, garajes 32 y 33, depósitos 17 y 8 del edificio CASA DEL BOQUETILLO –PROPIEDAD HORIZONTAL.*

*Las súplicas así concebidas, se edifican sobre la base del contrato de encargo fiduciario de administración e inversión celebrado entre las sociedades demandadas el día 3 de marzo de 2005, cuyo objeto es que la FIDUCIARIA reciba y administre los dineros de las personas interesadas en adquirir las unidades de vivienda desarrolladas en el proyecto denominado CASA DEL BOQUETILLO, hasta tanto el fideicomitente PROMOTORA CENTRO HISTORICO CARTAGENA DE INDIAS S.A, logre alcanzar el punto de equilibrio de ventas, estipulándose que "para los efectos del presente encargo, el desarrollo del proyecto CASA DEL BOQUETILLO, será única y exclusivamente responsabilidad del FIDEICOMITENTE, quien estará encargado de realizar, sin participación alguna de la FIDUCIARIA, los estudios de factibilidad, la promoción y construcción del proyecto y todas las demás actividades relacionadas con la ejecución del mismo" (numeral 2º de las consideraciones del contrato).*

*No hay lugar a dudas entonces que entre el llamante y el llamado existe una relación sustancial clara e innegable deducida del contrato de encargo fiduciario, de modo que la Fiduciaria, está habilitada para exigir la presencia del fideicomitente, en caso de que ésta sea condenada al pago de perjuicios por incumplir los deberes que la ley le impone, pues entre otras cosas, desconoce su responsabilidad en la ejecución del proyecto de vivienda desarrollado por la sociedad demandada CENTRO HISTORICO CARTAGENA DE INDIAS S.A, lo que la legitima, independientemente del éxito de su defensa, pues ello es materia reservada a la sentencia, para llamar en garantía y denunciar el pleito al Fideicomitente.*

*6. Dilucidado lo anterior, se abordará el problema planteado por el apelante, respecto si un sujeto procesal puede a la vez ser citado en el mismo juicio como tercero en su condición de llamado en garantía y de denunciado en el pleito.*

*Con el propósito de resolver la anterior cuestión, memorase que las figuras procesales en cita, constituyen, aquel mecanismo en virtud del cual, a las partes se les posibilita para vincular al proceso a quien eventualmente y en virtud de determinada relación jurídica sustancial, deba resarcir el perjuicio causado por el llamante; es decir, lo que se pretende con el llamamiento es ejercer respecto del llamado el derecho de reversión o repetición de forma anticipada, sin que ello implique en manera alguna sustitución de partes o exoneración de las hipotéticas responsabilidades que pesen sobre el llamante. De ahí que no pueda pensarse que este llamamiento genere "impunidad civil", como lo señala el apoderado de la parte actora.*

*7. Aunque en principio pueda parecer extraño que una persona jurídica o natural pueda asumir en un mismo proceso posiciones que resultan distintas, esto es la de parte*

principal y la de tercero, tal situación se explica por las diferentes relaciones sustanciales que se presentan en este caso entre el demandante y el demandado y la de la parte llamante y el llamado, en relación con el contrato de encargo fiduciario, pues una cosa es que se deba responder frente al demandante por la eventual condena que se le imponga en calidad de demandado y otra que se responda no como demandado sino como llamado en garantía frente a la condena que se le impuso al llamante en virtud de la relación existente entre aquellos (llamado y llamante), pues es perfectamente admisible en este caso que el demandado- llamado en garantía deba responder como demandado y no como llamante y viceversa. Por tanto, es posible que dentro del proceso se vincule a través del llamamiento en garantía a una persona que ya hace parte del proceso, como ocurre en el caso analizado, pues la relación sustancial que se tiene entre el demandante y las sociedades demandadas, difiere de la que tienen la FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A, y el fideicomitente PROMOTORA CENTRO HISTORICO CARTAGENA DE INDIAS S.A, con respecto a la sociedad demandante RIENZA S.A.

Nótese que asumir la posición del Juez A-quo, llevaría a que en caso de desvinculación del demandado respecto del cual se niega el llamamiento, verbigracia por un desistimiento, o bien porque las pretensiones no prosperen con respecto al mismo, liberaría de toda responsabilidad en el proceso a aquella parte frente a la sociedad llamante, dejando ahí si impune respecto de ella la responsabilidad, pues no contando con la posibilidad de vincularla sino en condición de parte y no como llamada en garantía, no habría ninguna posibilidad de acarrearse consecuencias jurídicas si eventualmente llegase a declararse la responsabilidad en cabeza del llamante en este proceso, pues en tal caso para que se haga efectiva la responsabilidad sería menester que se entablara otro proceso, circunstancia que riñe con el principio de economía procesal.

El aceptar entonces el llamamiento en garantía de la parte que se encuentra vinculada al proceso abre la posibilidad que en este mismo asunto no solo se decida sobre la relación jurídico sustancial entre demandantes y demandados planteada en la demanda, sino también y sobre la relación existente entre los demandados, haciendo en el mismo litigio uso del derecho de reversión que poseen los llamantes y que es el fundamento mismo del llamamiento en garantía.

Vistas así las cosas, encuentra el Despacho que los reparos del recurrente tienen fundamento, sin que haya lugar por ahora a examinar el fondo de la relación jurídico sustancial existente entre las sociedades demandadas.

8. De ahí se impone que la providencia censurada deba revocarse."

#### FUENTE NORMATIVA : ARTÍCULO 57 DEL C.P.C.

FECHA	: 2011-04-13
PROCESO	: ORDINARIO
PONENTE	: Dr. JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
DEMANDANTE	: RIENZA S.A.
DEMANDADO	: PROMOTORA CENTRO HISTORICO CARTAGENA DE INDIAS S.A. Y FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A.
RADICACIÓN	: 11001310303620090062501

Examinar el documento 

#### 1.2 Sala de familia

##### 1.2.1

###### NULIDAD PROCESAL. TAXATIVIDAD.

**NULIDAD PROCESAL CUANDO EL JUEZ PRETERMITE INTEGRAMENTE LA RESPECTIVA INSTANCIA.** No se configura cuando la instancia respectiva se cumple de manera imperfecta si garantizada la notificación a las partes intervenientes no reclamaron la enmienda del yerro.

«Descendiendo al caso en estudio se tiene, que el apoderado judicial de la parte actora considera que debe declararse la nulidad de lo actuado en el proceso, desde el auto que fijó fecha para la audiencia de conciliación, toda vez que el juez determinó como día y hora de la diligencia, uno

*anterior a los diez días de que habla el artículo 430 del C. de P. Civil, por lo cual se pretermitió un término, lo que configura la causal tercera de nulidad prevista por el legislador.*

*Sobre la mencionada causal, el tratadista Hernán Fabio López Blanco, en su libro Procedimiento Civil, Parte General, Ed. Dupré, Pág. 908 habla que al prescindirse totalmente de una instancia, “se viola en forma evidente el orden que todo proceso debe seguir, puesto que de todos es sabido que dejar de tramitar, como lo dice el Código, íntegramente una instancia, constituye grave omisión, que debe ser sancionada declarando la nulidad de todo lo actuado... Adviértase que el Código es claro cuando dice que la omisión se refiere a toda una instancia, y no a parte de ella. Si se adelanta apenas de manera parcial, sólo si se omiten los términos para pedir o practicar pruebas o para presentar alegatos de conclusión se configurará otra causal de nulidad... y es que el legislador consideró necesario calificar la causa de nulidad utilizando el adverbio íntegramente, para evitar que cualquier anormalidad en la actuación pudiera tomarse como causal de nulidad y dar paso a múltiples incidentes de nulidad”.*

*Analizando las actuaciones realizadas en la primera instancia y los argumentos expuestos por el apelante, encuentra la Sala que en el presente asunto no se configuró causal de nulidad alguna, pues como se desprende de la doctrina anteriormente citada, es claro que la misma se refiere a la pretermisión íntegra de una instancia, lo cual no sucedió en el presente asunto, si se tiene en cuenta que cada una de las etapas procesales se cumplieron a cabalidad, incluso la audiencia de la que pide la actora se declare la nulidad.*

*Ahora bien, según lo expresado por el apelante, en el presente proceso el juez a quo no dio cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 430 del C. de P. Civil, que al tenor dice que “Vencido el término del traslado de la demanda, el de las excepciones de mérito, cuando se hubieren propuesto, y decididas las excepciones previas, si fuere el caso, el juez señalará para la audiencia el décimo día siguiente, por auto que no tendrá recursos, y prevendrá a las partes para que en ella presenten los documentos y los testigos”, pues si se tiene en cuenta el tiempo transcurrido desde la notificación del auto por el cual se fijó fecha para la realización de la audiencia y el dispuesto por el juez para el efecto, se concluye que no transcurrieron los diez días de que habla la ley, y que los días posteriores al auto fueron los de final e inicio del año judicial, tiempo durante el cual es sabido que los profesionales del derecho como el común de las personas, están preparando sus vacaciones, por lo cual a pesar de haber estado pendiente del proceso, no pudo enterarse del día en que se llevaría a cabo la diligencia.*

*Al respecto considera la Sala, que no son de recibo las argumentaciones esgrimidas por el apoderado, en el sentido de excusarse del conocimiento de la providencia arguyendo que fue proferida justamente a finales del año, pues es deber de los profesionales del derecho estar pendientes de los procesos que adelantan en todo los días del año judicial, sin que puedan alegar causas diferentes a las previstas por la ley como excusas para no asistir a determinadas diligencias; además se observa que el apoderado no alegó en el momento oportuno la causal de nulidad que consideró se había configurado, esto es, antes de que se dictara sentencia, razón por la cual según lo previsto en el párrafo del art. 140 del C. de P. Civil, dicha irregularidad, que como se dijo no configura nulidad, fue subsanada, por haber cobrado ejecutoria el auto de conformidad con la ley, pues además el legislador fue claro al determinar que contra esta providencia no cabe recurso alguno.*

*Así las cosas, esta Sala concluye que la sentencia apelada está llamada a ser confirmada.»*

**FUENTE NORMATIVA : ARTÍCULO 140 DEL C.P.C.  
: ARTÍCULO 430 DEL C.P.C.**

FECHA	: 2004-05 -11
PROCESO	: VERBAL DE DIVORCIO
PONENTE	: Dr. JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ
DEMANDANTE	: LUZ MARINA GARZÓN DE CHÁVES
DEMANDADOS	: RUBÉN CHÁVES
RADICACIÓN	: 11001311000720030036401

Examinar el documento 

## 1.2 Sala Laboral

### 1.3.1

**PRINCIPIO ULTRAPETITA Y EXTRAPETITA:** No se transgrede en materia laboral cuando la demanda de reconocimiento de prestaciones sociales se estructura bajo el supuesto factico

**de existencia de una sola relación laboral pero en el curso del proceso se establece que en realidad existieron varias vinculaciones laborales y así se declara en sentencia de segunda instancia por cuanto las prestaciones que reconoce son las mismas demandadas.**

«Previo a resolver acerca de la existencia del contrato de trabajo alegado en la demanda, y la procedencia de las pretensiones del demandante, esta Sala de Decisión debe establecer, en primer término, que no obró conforme a derecho el *a quo* cuando se negó a ahondar en el estudio de las pretensiones de la demanda con el argumento de que no se encontraba demostrada una “unidad” en la relación laboral. Lo anterior, porque la simple lectura de la demanda le habría bastado para inferir que el actor nunca pretendió la declaratoria de la existencia de un único contrato, sino la existencia de dos vinculaciones.

De otra parte, aunque hubiera solicitado la declaratoria sobre una única vinculación y se hubieren demostrado varias, lo pertinente era ahondar en el estudio de las realmente demostradas.

Al respecto, vale la pena traer lo sostenido por la Sala Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, que en providencia 23917 de 31 de mayo de 2005, señaló:

“... Ninguna duda queda de que la decisión absolutoria del *ad quem* se fundamentó de manera primordial en una exégesis del artículo 50 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social al considerar que en aquellos eventos en que la solicitud de prestaciones sociales se sustenta en la existencia de una sola relación laboral pero durante el trámite de las instancias se establece que en realidad no se trató de uno sino de varios contratos de trabajo, no es posible que el juez de segundo grado profiera decisión condenatoria porque de hacerlo estaría incurriendo en un fallo más allá y por fuera de lo pedido.

Para la Corte, es evidente que dicho entendimiento es abiertamente equivocado y desconoce tanto el contenido textual de la disposición como su filosofía y finalidades. En efecto, la norma en cuestión tácitamente veda a los jueces de segundo grado la posibilidad de fallar ultra o extra petita, otorgándole esa potestad únicamente a los jueces de primer grado. Ahora bien, las expresiones ultra y extra petita quieren decir en su orden que el dispensador de justicia no puede proferir condenas más allá de lo pedido, es decir por un monto mayor del solicitado por el actor, ni por un concepto diferente al reclamado, pero no puede afirmarse que quedan comprendidos en el ámbito de dominio de dichas expresiones el que el juez encuentre un tiempo de servicios inferior al señalado por el demandante o que éste se prestó en virtud de varios contratos de trabajo y no de uno solo, porque en esos dos supuestos no estaría reconociendo salarios o prestaciones distintos de los pedidos sino los mismos derechos demandados solo que con una modalidad contractual o un tiempo de servicios diferentes a los señalados por el interesado. De manera que negarse a ordenar el pago de cesantías u otras prestaciones sociales aduciendo razones como la expuesta por el Tribunal es por decir lo menos exagerado y conlleva una distorsión inaceptable del alcance de la norma legal invocada, pues ello es tanto como decir que el juez no puede apartarse ni un ápice de los hechos del libelo, debiendo dictar sentencia absolutoria cuando quiera que encuentra que los hechos demostrados difieren de los señalados por el actor. Es que no resulta lógico que se niegue el pago de cesantías porque el trabajador acredite un tiempo de servicios inferior al enunciado en el libelo o una modalidad contractual diferente, porque se insiste se trata en ambos casos de la misma prestación y los supuestos de hecho que dan lugar a ella son iguales con independencia del período servido o la duración de los contratos.”<sup>1</sup>»

**INDEMNIZACIÓN MORATORIA.** Presunción de buena fe la mengua la renuencia del empleador demandado a comparecer al proceso y la confesión de no haber cumplido con el pago de salarios y prestaciones sociales al fenercer el vínculo laboral con el ex trabajador demandante.

“De lo antes señalado se concluye, una vez más, que la compañía empleadora no cumplió, ni siquiera al fenercimiento del vínculo laboral, con el pago de las prestaciones sociales que adeudaba al accionante. Lo anterior, aunado al hecho de que no se demostró buena fe en dicho comportamiento, dado que la accionada ni siquiera compareció al proceso, lleva a la Sala a establecer que la sanción moratoria de que trata el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, sí procede en este caso.

Deberá entonces la llamada a juicio pagar a la trabajadora un día de salario, esto es, la suma de veinte mil quinientos treinta y tres pesos (\$20.533) por cada día de mora, a partir del 4 de abril de 2008 y hasta que efectivamente le cancele la totalidad de sus prestaciones sociales.”

**FUENTE NORMATIVA : ARTÍCULO 64 DEL C.S.T.**  
: ARTÍCULO 65 DEL C.S.T.  
: ARTÍCULO 186 DEL C.S.T.  
: ARTÍCULO 249 DEL C.S.T.

<sup>1</sup> CSJ Sentencia Rad. 23917 de 31 de mayo de 2005 M.P. Carlos Isaac Náder.

**: ARTÍCULO 306 DEL C.S.T.**

FECHA	:	2011-02-28
PROCESO	:	ORDINARIO
PONENTE	:	Dra. MARÍA DEL CARMEN CHAÍN LÓPEZ
DEMANDANTE	:	PEDRO ALFONSO VILLALBA RINCÓN
DEMANDADOS	:	JD SECURITY SISTEM DE COLOMBIA LTDA.
RADICACIÓN	:	110013105001620090004901

Examinar el documento 

## 1.4

### Sala Penal

#### Boletín informativo 014 del 15 de abril de 2011

##### 1. PROVIDENCIAS DE ESTA CORPORACIÓN

**1.1. M. P. VALDIVISESO REYES ÁLVARO – Rad. 1100160000172008814581 (13-05-10)  
ACCESO CARNAL VIOLENTO - Violencia moral: Configuración.**

*"El señor defensor, por su parte, sostiene que el juez de primera instancia se equivoca en la apreciación del testimonio de la ofendida, pues considera que de su detenido análisis se evidencia que no hubo violencia para la consumación sexual, que a lo sumo un delito de incesto como el efectivamente reconocido y por el cual se encuentra pagando su prohijado, concluyendo que de considerarse acreditado el acceso mediante el empleo de violencia, la mamá de la ofendida sería cómplice o partícipe, pues la cópula se consumaba en el lecho matrimonial y se indica que ello ocurría cuando la madre se iba para otra de las habitaciones de la vivienda*

(...)

*No obstante que al dar respuesta a las inquietudes procesales del bloque defensivo anticipadamente se trasluce una inclinación funcional por adverar la determinación de primera instancia, en la definición del asunto que nos ocupa no puede menos el Tribunal que destacar cómo efectivamente la joven DIANA MARCELA en su declaración manifiesta los antecedentes y pormenores que predispusieron y condicionaron la reiterada consumación carnal con su padre, enfatizando como su causa los continuos maltratos e intimidaciones que aquel desplegaba desde cuando era una niña, fenómeno no solo constitutivo de la denominada violencia moral cuando de doblegar una voluntad se trata, sino que en el contexto de esa realización desde la infancia de la ofendida y en el seno mismo de la familia en donde se efectuaba, ese maltrato e intimidación o latente e inminente amenaza, indiscutiblemente se erige en trascendental referente para valorar como verosímiles y creíbles sus expresiones procesales y admitir que efectivamente los consumados accesos carnales no fueron fruto de una voluntaria determinación de su parte, sino abierta y ostensible consecuencia del antelado subyugamiento que siempre vivió la joven DIANA MARCELA, así como de la actualidad y persistencia de la amenaza de daño físico y moral que en cada evento sexual se patentizaba y que por ende permiten entender consolidado el atribuido acceso carnal violento y el acierto del a quo en la definición condenatoria del presente asunto.*

*En efecto, si bien por excelencia se alude al delito de acceso carnal violento otorgando prevalencia el empleo de fuerza física contra la víctima como medio para consumar el delito contra la libertad sexual, ello obviamente no excluye que la consecución o al doblegamiento de la voluntad se lleve por virtud de la denominada violencia moral, como consecuencia de la amenaza o intimidación, en la medida en que ese acto comporta un grave peligro para la integridad o incolumidad de la persona y por ello, sin ser objeto de alteraciones físicas o somáticas perceptibles o medibles materialmente, su voluntad efectivamente se vicia o anula ante el inminente peligro que representa el eventual ejercicio de cualquier reacción u oposición a los designios del autor la negativa a acceder a sus pretensiones, pues se insiste, se sobrepone el temor, la inminencia de que algo malo a desagradable ha de suceder si no consiente, por manera que en esos eventualidades no hay libertad de decisión, se impone ilícitamente la del agente y por ende en esencia hay una contrariedad con el interés jurídico de la autonomía personal que al consolidarse con el propósito o el efecto de lograr intimidad sexual, consolida entonces el acceso carnal violento a que se refiere el artículo 205 del Código Penal. (sobre violencia mora como eficaz elemento configurador del tipo*

penal, ver sentencia 29.308 de mayo 13 de 2009. C.S. de J. M.P. Dr. José Leonidas Bustos Martínez)

Ciertamente, el presente proceso revela que DIANA MARCELA desde su infancia fue víctima directa de la violencia física y moral que el padre indistintamente ejercitaba contra ella y contra su madre bajo una inopinada concepción o flagrante abuso de la figura de la autoridad paterna o del control y disposición económica sobre su familia, de suerte que esa vivencia general, esa supremacía y autoridad encarnada por quien además era su padre y mandaba, controlaba y disponía a su antojo, amén de que golpeaba y amenaza, humillaba, intimidaba, etcétera, esas circunstancias antecedentes seguidas del descubrimiento de la afrenta o falta que para aquel ostentaba el que hubiese sostenido relaciones sexuales con uno de sus novios, este factor aunado a la arbitraria autoridad que ejercía su padre sobre ella y toda la familia, ese cúmulo de factores confluyen para entender razonablemente y en grado de certeza que DIANA MARCELA siempre tuvo su voluntad doblegada, que los accesos carnales no eran consentidos sino producto de la amenaza o violencia moral y sicológica ejercida por su padre.

Ahora bien, a más de las conclusiones sobre la veracidad en las imputaciones de la víctima, a ese juicio de valor igualmente se arriba cuando se analiza la especial condición personal del acusado, por cuanto se trata nada menos que del padre natural, biológico, de quien se obtiene la vida misma y quien por principio natural inspira amor, confianza, respeto y otros muchos sentimientos nobles, precisamente por ese stand de valores y su repercusión personal, social e incluso económica, una imputación delictiva como la formulada en su contra no puede derivarse menos que de actos y situaciones realmente vividas, padecidas por la víctima, quien, como ya se indicó, hastiada de soportar la afrente resuelve divulgar el suceso y ratificarse bajo juramento ante la autoridad jurisdiccional.

De otro lado, igualmente ha de resaltar la Sala la refrendación de carácter profesional que respecto de aquellas dicciones formula la sicóloga forense como fincadas en efectivas vivencias y reales padecimientos que requieren aún de terapéutica o tratamiento sicológico, conclusiones basadas no solo en las referencias expositivas de la víctima sino en sus personales percepciones y resultado de su valoración científica y vasta experiencia en ese campo, que afianzan el crédito deducido por la judicatura y los subsiguientes efectos de responsabilidad penal.”

Relatoría/consulta/2010/Acusatorio /Sentencias

## **1.2. M. P. VALDIVISESO REYES ÁLVARO – Rad. 11001310405520060088 01(02-02-11) ESTAFA – Manipulación sentimental para inducir a error – El deber de autotutela se predica de las actividades cotidianas, de comercio, o de las relaciones laborales, más no de las relaciones sentimentales.**

“En lo concerniente a la consolidación de la figura delictiva imputada, esto es, la estafa, advierte el Tribunal, una vez asimilados los antecedentes referidos, que la conquista amorosa o el aprovechamiento de la debilidad de la otra persona que se siente alagada por las manifestaciones de cariño y de solidaridad del otro, desde luego que no existe duda alguna en punto a que esas manifestaciones o actuaciones, o actitudes de aquel ostentan la capacidad para, fruto del engaño que encierran la manipulación del sentimiento, inducir en error a la víctima y bajo ese contexto de la relación sentimental producirse la esquilmação patrimonial materia de estos encuadernamientos.

Evidentemente, conforme se deduce de la denuncia formulada por ANA LUCIA, de las declaraciones vertidas por sus amigas y compañeros de trabajo, es evidente que el acusado, es decir, JAIME ENRIQUE O FABIO ENRIQUE, aprovechando la condición de debilidad de la ofendida, generada a su vez en la necesidad de adquirir vivienda, en su disposición sentimental y/o conyugal, en esas circunstancias el acusado, tras prometer asesoría y suscitar una relación sentimental, toda esa verdadera *mise en scène*, consolidan o que conforman el engaño que llevó al error y por esa vía al despojo patrimonial aquí endilgado.

Como se indicó, a más de las referencias juradas de la víctima y el subsiguiente crédito en esta sede, contribuye a similar conclusión la actitud procesal del sindicado en cuanto que en su indagatoria primeramente manifestó no conocer la señora y menos haber obtenido de ella dinero alguno (folio 59 C.1), aseveración que él mismo se encargó de desvirtuar y desde luego evidenciar su mendacidad, toda vez que en su escrito queja presentado ante la Contraloría reconoce no solo su asesoría inmobiliaria para con ANA LUCIA, sino la relación sentimental que, como se reitera, constituyó en su integridad el acto de timación o engaño, que seguido de la promesa de patrocinar o de facilitar la adquisición de una vivienda llevaron a ANA LUCIA a que día a día y según las

*mentiras de turno, fuese periódicamente despojándose de su dinero hasta cuando se percató de la afrenta delictiva de que había sido víctima por parte de su enamorado.*

(...)

*En cuanto al deber de auto tutela que la jurisprudencia exige en aras de disipar la estructuración del delito de estafa, obviamente que esas condiciones deben observarse y resultan exigentes en las actuaciones humanas como pauta para reclamar la protección del derecho en procura de sus intereses jurídicos. Empero, ello se predica de las actividades cotidianas, de comercio, o de las relaciones laborales, sin que pueda afirmarse lo mismo o con igual trascendencia cuando de fenómenos sentimentales o de enamoramiento se trata, pues este pulcro sentimiento en no pocas ocasiones obnubila, oscurece el entendimiento y entonces no hay negligencia, dejación, sino afecto, apaciguamiento por el amor hacia el otro, al punto que esa condición exacerba aquel gigante del alma y hace que la víctima reduzca sus niveles de auto tutela y se pliegue al capricho o voluntad del ser amado.”*

Relatoría/consulta/2011/Ley 600 /Sentencias

*Boletín de Sala Penal preparado por NOHORA LINDA ANGULO GARCÍA, Relatora de dicha Sala, y aprobado por Presidente y Vicepresidente de la misma.*

**MARCO ANTONIO ÁLVAREZ GÓMEZ**  
Presidente del Tribunal

**ALIRIO CORREAL BELTRÁN**  
Relator del Tribunal